--- En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil diez, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. y Carlos A. Velázquez y Carlos Dante Ferrari, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., L. M. c/ I. de S. A. S.A. s/ Laboral”** (Expte. nº 14 - año: 2010) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 173.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó: ----------I.- La sentencia de primera instancia, que hizo lugar a la demanda de indemnizaciones derivadas del despido y diferencias salariales originadas en la falta de pago de adicionales convencionales y aumentos no remunerativos pactados por el sindicato con la cámara empresaria local, ha sido apelada por la empleadora, quien fundó su recurso a fs. 166/168.----------Se agravió en esa pieza la impugnante de que el “a quo” incurriera en arbitrariedad al condenarla al pago de una suma dineraria que no surge de elementos probatorios, toda vez que acogió sin más la liquidación practicada por el actor. Para fundar su recurso sostuvo que la remuneración del actor estaba sujeta a variaciones mensuales a consecuencia de los constantes adelantos de dinero que se le hacían en concepto de viáticos y préstamos, siguiendo de ello que era menester una pericia contable que estableciera lo efectivamente percibido por el trabajador por todo concepto, pues los adelantos efectuados superaron la deuda de diferencias salariales. Por otro lado, la recurrente puntualizó que el sentenciante de origen omitió tratar su planteo defensivo apoyado en que el actor consintió la forma en que le eran liquidados y abonados sus salarios a lo largo de toda la relación laboral, durante la cual no formuló reclamo alguno, de modo que su demanda posterior ha importado ponerse en contradicción con su anterior conducta, tornándose de aplicación así la doctrina de los propios actos. Finalmente, la apelante expresó que ratificaba la apelación de costas y honorarios que incluyera en el segundo párrafo de su escrito de impugnación.----------II.- Se derrumba por su propia base el primero de los agravios expresados. Si el juzgador del anterior grado no dispuso compensar el monto de las diferencias salariales con los importes adeudados por el trabajador a la empresa -supuestamente originados en adelantos salariales y de viáticos- fue porque concluyó a fs. 159 vta., párr. 2°, que “la deuda que según la accionada mantenía el actor con la empresa por adelantos de sueldo que le iban efectuando, no ha sido demostrada, pues en el documento de fs. 157 (documental reservada) no obra la firma del trabajador, y el de fs. 167 resulta ser una fotocopia simple desconocida por el accionante a fs. 29”.----------Nada expuso la recurrente para censurar esta conclusión, de modo que la misma ha ganado firmeza. Es sabido en efecto que, por imperio del art. 265 C.P.C.C., la expresión de agravios debe contener

una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas y para que esa carga quede adecuadamente satisfecha es menester que los fundamentos del sentenciante sean objeto de efectivo ataque en su integridad, pues de lo contrario aquellos de los cuales no se haya hecho cargo el recurrente con argumentos específicos y que por sí solos sirven para sustentar en derecho la decisión, provocan la firmeza de ésta. En suma, de no expresarse agravios del indicado modo acerca de cada uno de los puntos que integraron el tema de debate y fueron considerados separadamente por el “a quo”, quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación (confr.: C.S.N., L.L. 137-538; esta alzada, c. 19.003 S.D.C. 47/03, c. 19.697 S.D.L. 42/04, c. 104/08 S.D.C. 18/09, c. 243/09 S.D.L. 35/09, c. 452/09 S.D.L. 67/09, entre muchas).----------Inexistente entonces dicha supuesta deuda del actor para con la demandada, mal podía el “a quo” establecer su monto y compararlo con el de las diferencias salariales para compensarlas hasta el monto de la menor (art. 818 Cód. Civ.).----------Corresponde añadir a lo expuesto que a la compensación judicial sólo podría haberse llegado a través de la denominada reconvención compensativa que en la especie la demandada se abstuvo de deducir, conforme lo predica la común doctrina (confr.: Cazeaux-Trigo Represas, “Derecho de las obligaciones”, 2da. ed., III-389 y sus extensas citas), incluso en el campo laboral para el específico caso de los créditos salariales (confr.: Justo López, en “Tratado de derecho del trabajo”, dirigido por M. L. Deveali, Ed. La Ley 1964, II-492/493; J. López-N. O. Centeno-J. C. Fernández Madrid, “Ley de contrato de trabajo comentada”, Ed. Contabilidad Moderna 1978, II-549, “b”), criterio este al que se suma la jurisprudencia de nuestros tribunales exigiendo la articulación de una reconvención como requisito imprescindible para que se produzca la compensación judicial (confr.: C.N. Trab., sala II, T. y S.S. 1987-236; este cuerpo, c. 19.633 S.D.L. 43/04, c. 21.794 S.D.L. 1/07, c. 22.043 S.D.L. 24/07, entre otras). Si en su ocasión la parte demandada no utilizó esa vía que se hallaba a su disposición (art. 48 de la Ley XIV n° 1, ex art. 49 de la Ley 69, texto de la Ley 5.677), imposible resulta en este estadio procesal suplir su inactividad y declarar, sin contrademanda que lo permita, la compensación de las diferencias establecidas con lo pretendidamente adeudado por el actor.----------

----------III.- No incurrió en omisión el sentenciante del previo grado al no ocuparse del argumento defensista apoyado en la doctrina de los actos propios. Los jueces no se hallan compelidos a seguir a las partes en todas las argumentaciones, ponderándolas una por una y exhaustivamente, sino únicamente aquellas que sean conducentes, o sea, esenciales y decisivas, para fundar sus conclusiones y llegar a la justa dilucidación del diferendo planteado (confr.: C.S.N., Fallos 278:271 y 334, 300:522 y 1163, 302:827 y 1191,

303:1303, 304:819). Y la cuestión de los actos propios no es en el caso dirimente; es más, ni siquiera resulta aplicable aquí tal doctrina.----------La supuesta conducta omisiva del trabajador, que no formuló reclamos salariales durante el tiempo de la relación laboral, no da lugar a la aplicación de la doctrina de los actos propios. Bien sabido es que la aplicación de tal doctrina está sometida a ciertos requisitos insoslayables, entre ellos el de que el acto invocado como vinculante sea una manifestación clara de voluntad, en términos inequívocos, precisos, concluyentes y definitivos (confr.: López Mesa, “La doctrina de los actos propios...”, Depalma 1997, págs. 65/66 y jur. citada en pág. 71).----------

----No presentaría esos caracteres la simple inacción del trabajador. La actitud silente e inactiva no habría sido en el caso inequívoca ni precisa, porque, ambiguamente, podía dar a entender tanto un consentimiento con los pagos insuficientes, cuanto que aquél difería para otra época sus exigencias; tampoco fue concluyente y definitiva, porque no importaba la renuncia de los derechos del acreedor contemplada en los arts. 868 y sgts. Cód. Civ., de manera que la posibilidad de reclamos ulteriores quedaba latente.----------

----A propósito de la demora del empleado en formular sus exigencias -sólo reclamó en la intimación previa al despido indirecto-, recordaré que el instituto del “retraso desleal”, como variante del acto propio, no rige en el derecho argentino (confr.: López Mesa, opus cit., págs. 152/153; esta sala, c. 17.658 S.D.C. 10/02, c. 19.628 S.D.L. 39/04, c. 21.041 S.D.L. 14/06, c. 22.399 S.D.L. 74/07), pues “no encuentra fundamento objetivo en la ley ni en los principios de buena fe y lealtad, la exigencia de que los derechos de los individuos deban ser reclamados o ejercidos en un tiempo determinado, con la modalidad o en una extensión extraña a toda carga expresa incluida en su normativa” (Cám. Apel. C. y C. Bahía Blanca, sala I, voto del Dr. Pliner, D.J.B.A. 121-193).----------

----IV.- Tocante a la “ratificación” de la apelación de honorarios con la que la recurrente dice haber impugnado “el modo de imposición y los montos de las costas determinadas” mediante apelación autónoma introducida en el segundo párrafo del escrito de apelación, debo señalar: ----------

----A) Que la pieza recursiva de fs. 164 no contiene referencia alguna a las costas, sino exclusivamente a los honorarios regulados, de manera que resulta inconducente “ratificar” lo inexistente.----------

----B) Que aun si la hubiera contenido ello hubiera sido incorrecto, porque no habría cabido cuestionar la imposición de las costas a través del recurso de apelación de honorarios. Aunque los honorarios integran el concepto de costas en los términos del art. 77 C.P.C.C., no se confunden con ellas y, menos aún, con la condena a soportarlas; alguna vez he señalado en este aspecto que mientras la imposición de las costas responde a la pregunta de ¿quién paga?, la regulación de honorarios lo hace a la de ¿cuánto paga? (c. 18.333 S.D.C. 7/03, c. 20.353 S.D.L. 20/05, c. 281/09 S.D.L. 50/09, c. 762/09 S.D.L. 3/10). La materia de la condenación en costas forma parte del recurso de apelación libre concedido contra las sentencias definitivas dictadas en procesos

ordinarios y sumarios (confr.: Podetti, “Tratado de los recursos”, EDIAR 1958, págs. 162/163, n° 66; Rivas, “Tratado de los recursos ordinarios”, Ábaco 1991, II-447/448 n° 194), mientras que los honorarios se hallan excluidos de dicha forma recursiva y son atacables por la vía del recurso especial, en relación, del art. 48 de la Ley XIII n° 4 (ex art. 49 del Dec.-ley 2.200). Mas hete aquí que en la expresión de agravios la recurrente se limitó a sostener que le causa gravamen el modo de imposición de las costas, sin volcar allí la crítica concreta y razonada que el art. 265 C.P.C.C. requería contra la decisión de imponérselas a ella, con lo cual el recurso ha quedado desierto en este aspecto por insuficiencia de la pieza de fundamentación (art. 266 cód. cit.).----------

----A propósito del recurso autónomo contra los honorarios fijados, considero que éstos merecen ser confirmados, pues los regulados en favor de los letrados apoderados del actor -un 14 % por su patrocinio más un 40 % de ellos por la procuración, en conjunto- y en beneficio del letrado apoderado de la demandada -8 % por el patrocinio y un 40 % del mismo por la procuración- los hallo acordes a la extensión, calidad y resultado de los trabajos profesionales (arts. 5, 6, 8, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----V.- Tales son las razones que me conducen a proponer la confirmación de la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la recurrente vencida en ella (art. 57 de la Ley XIII Nº4, ex art. 59 de la Ley 69) y regulando los honorarios del Dr. G. A. B., por sus labores de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de ellas, en la suma equivalente al 2,70 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4; antes arts. 6, 7, 9, 14, 19, 47 del Dec.-ley 2.200).---------

----------Me pronuncio aquí entonces por la AFIRMATIVA.---------- **A ESTA MISMA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Ferrari: ---------- I. Con la reseña efectuada por el colega de primer voto quedan satisfechas las exigencias del rito referidas a la relación sucinta de los antecedentes y cuestiones que informan el caso (arts.163 y 164, C.P.C.C.), sin que resulte necesario abundar al respecto, por lo que abordaré directamente el tratamiento de los aspectos que motivan la convocatoria a este acuerdo.---------- II. Considero que el agravio relativo a la alegada falta de precisión y/o correcta determinación de las diferencias reclamadas por la parte actora no puede recibir favorable acogida en esta instancia. En tanto el sentenciante arribó a la correcta conclusión de que la patronal le adeudaba diferencias remuneratorias al actor y que éste, por su parte, las liquidó en su demanda detallando los períodos mensuales y sumas reclamadas, la prueba contraria a la reclamación quedaba en cabeza de la aquí apelante, por aplicación del art. 43 de la Ley XIV, N° 1 que establece: “En los juicios donde se controvierta el monto por cobro de

salario, sueldo u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal demandada".---------- Cierto es que la demandada ofreció al efecto una prueba pericial contable, mas no lo es menos que, habiéndosela tenido presente (ver fs. 30 vta.), la demandada consintió dicha resolución en aquella oportunidad y no insistió posteriormente en la producción de dicho medio probatorio, ni tampoco efectuó más tarde su replanteo ante esta alzada. En tales condiciones, queda en claro que el déficit probatorio sólo le es imputable a su parte, dado que tenía la carga procesal de demostrar las hipotéticas inexactitudes o eventuales excesos en el reclamo actoral y nada acreditó en tal sentido.---------- III. Tampoco puede prosperar su argumento relativo a la falta de compensación entre el crédito reclamado y las sumas adelantadas y no rendidas por el actor a las que alude la recurrente, pues como bien lo señalara el colega de primer voto, la desestimación del soporte documental aportado a ese efecto –en un caso, por carecer de la firma del demandante y en el otro, por tratarse de una fotocopia simple, sin eficacia probatoria– impedía en forma liminar el progreso de esta defensa.---------- IV. Menos aún puede invocarse la doctrina de los actos propios como artículo defensivo, basándose en la supuesta "conformidad" del actor por falta de reclamos anteriores a su desvinculación. Sabido es que, como principio general, la intención de renunciar a los derechos no se presume, y la interpretación de los actos que la induzca a probarla debe ser restrictiva (art. 874, C.Civil). Mucho menos aún cabría presumirla en el fuero laboral, siendo la irrenunciabilidad uno de los principios básicos. Cabe aquí recordar que las normas de la ley de contrato de trabajo que consagran la irrenunciabilidad de los derechos acordados son de orden público, porque prevalece el interés general sobre el de los particulares, en tanto han sido dictadas con miras a la protección de los trabajadores para garantizar la igualdad y evitar posibles abusos por parte del empleador, atendiendo al carácter alimentario de la retribución. Por tal motivo, el ordenamiento jurídico protege al trabajador mediante lo que se denomina una sustracción normativa de contenidos que afecten el objeto del negocio, que concede al trabajador derechos, no sólo irrenunciables, sino también indisponibles, sin que sea menester indagar si existieron o no vicios de la voluntad en la negociación para restarle validez a los actos mediante los cuales el trabajador abandona derechos derivados del contrato de trabajo (conf. mi voto en Expte. 12112/95; entre otros).---------- A partir de estos conceptos, mal podría inferirse una renuncia tácita sobre la base del silencio guardado por el actor durante el curso de la relación contractual respecto de las diferencias salariales aquí reclamadas (conf. art. 12 L.C.T. – su doctrina). Más aún: si se pretendiera que dicho silencio pudo generar alguna hesitación respecto de la hipotética voluntad de renunciar a los créditos remuneratorios devengados e impagos, esa duda debería en todo caso zanjarse a favor del trabajador, tal como lo establece el art. 9 de la L.C.T.---------- V. El

agravio referido a la imposición de las costas carece de una crítica concreta y razonada (conf. art. 265, C.P.C.C.). Este tópico, como es sabido, está regulado por el art. 57 de la ley procesal del fuero XIV, N° 1, que con análogo criterio al del proceso civil y comercial (art.68, C.P.C.C.), de base objetiva, pone esta carga económica en cabeza de la parte vencida. Dado que la parte recurrente no ha traído ningún argumento que aconseje apartarse de esa regla tradicional y atendiendo al resultado global del pleito, opino que debe desestimarse la queja sin más trámite.----------

--- VI. Acerca de los honorarios apelados por altos, en concordante criterio con el Dr. Velázquez, opino que los porcentajes fijados en la anterior instancia para retribuir las tareas de los letrados intervinientes se compadecen con la extensión, calidad, eficacia de las tareas desplegadas por los profesionales actuantes y el resultado obtenido en cada caso, conforme a las escalas arancelarias vigentes (arts. 5, 6, 8, 18, 46 y conc., Ley XIII N° 4), por lo que no advierto motivos para modificar dichos estipendios, de manera que este agravio también deberá ser desestimado.----------

--- VII. En síntesis, mérito de las consideraciones vertidas y en coincidencia con el colega de primer voto, opino que el fallo deberá confirmarse en todo cuanto ha sido materia de apelación, con costas a la parte recurrente (art. 57 de la ley procesal del fuero XIV, N° 1; su doctrina).----------

--- Comparto asimismo la regulación propuesta para retribuir las tareas profesionales cumplidas por el letrado actuante en esta alzada, ya que se conforma con las tareas desplegadas, aplicando las pautas arancelarias vigentes (arts. 5, 13, 46 y conc., Ley XIII N° 4), la que doy aquí por reproducidas, en mérito a la brevedad.----------

--- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ----------

--- Ante el acuerdo antes alcanzado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, así como los honorarios en ella regulados, con costas de segunda instancia a la recurrente y regulando los honorarios del Dr. G. A. B., por sus labores de alzada, en la suma equivalente al 2,70 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a practicarse.----------

ASÍ LO VOTO.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari expresó: ---------- ----

--- Tal como ya lo adelanté, comparto la resolución propuesta por el colega preopinante en todos sus términos, votando en sentido idéntico.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haberse logrado la mayoría (art. 9 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

--- Trelew, de febrero de 2.010.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, así como los honorarios en ella regulados.----------

--- IMPONER las costas de segunda instancia a la recurrente y regulando los honorarios del Dr. G. A. B., por sus labores de alzada, en la suma equivalente al 2,70 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a practicarse.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.010 – SDL.- Conste.-

cg

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA